

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2020.

ACTORES: Rocío Escalona Hernández y otro.

AUTORIDAD DEMANDADA: Presidente del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO: Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia relativa a omisión de la entrega del concepto de la gratificación de fin de año de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, suspensión y/o retiro de auxiliares a las personas aquí actoras, y omisión de otorgar auxiliares a los antes mencionados en el juicio TET-JDC-001/2020.

Glosario

Actores, Regidores o Personas Regidoras	Rocío Escalona Hernández y Daniel Jiménez Tlachi.
Autoridad Responsable o Presidente Municipal	Héctor Domínguez Rogerio, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Falta de pago de aguinaldo.** Refieren los promoventes que en la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete y en la misma quincena del año de dos mil dieciocho recibieron su pago quincenal de la remuneración económica que les corresponde como personas regidoras del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, sin que se les hubiese cubierto el mínimo de quince días de aguinaldo.
- II. **Suspensión de asistente.** Asimismo, que el uno de febrero de dos mil diecinueve hasta la presente fecha se les suspendió a sus respectivos asistentes, y no así a los regidores de las coaliciones PRI-PVEM (2), del PAN (1), del PRD (1) y del independiente (1).
- III. **Falta de pago de aguinaldo.** Igualmente, que en la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, recibieron su pago quincenal de la remuneración económica que les corresponde como personas regidoras del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, sin que se les hubiese cubierto el mínimo de quince días de aguinaldo.
- IV. **Presentación del medio de impugnación.** El siete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda del presente juicio y anexos.
- V. **Turno a ponencia.** El siete de enero, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-001/2020, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.



- VI. Radicación, admisión, requerimiento y publicitación.** El ocho de enero, se radicó en la Primera Ponencia el presente asunto, se admitió, se requirió a la autoridad responsable realizar la publicitación del presente medio de impugnación, así como remitir informe circunstanciado, constancia de fijación de cédula de publicitación y otro requerimiento necesario para la sustanciación del presente asunto.
- VII. Cumplimiento a los requerimientos.** El diecisiete de enero se tuvo por cumplimentado parcialmente el acuerdo de ocho de enero por parte de la Autoridad Responsable y en la misma fecha este órgano jurisdiccional electora realizó un segundo requerimiento, en el cual se le requirió a la Autoridad Responsable constancia de retiro de la cédula de publicitación y el o los escritos de terceros interesados; además, un nuevo requerimiento respecto de la información y en su caso documentación idónea en los que conste si Manuel Nicolás Moran, Miriam Elvira Rivera, Lino Flores Pilotzi, Damián Mendoza Ordoñez y Álvaro Teomitzi Flores, en sus caracteres de Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Quinto Regidor y Sexto Regidor, respectivamente, han tenido y a la fecha tienen un asistente o auxiliar, si los aquí actores cuentan con auxiliar, y, en caso contrario, se informara de la causa de tal circunstancia, precisando desde cuándo es así y el sustento de tal determinación.
- VIII. Acuerdo Plenario de Amonestación.** El veinte de febrero, se emitió acuerdo plenario de amonestación al presidente municipal por el incumplimiento a un requerimiento en la instrucción del presente asunto.
- IX. Acuerdo de domicilio de notificación, cumplimentación y vista.** El veinticinco de febrero se acordó tener el domicilio que se indicó en el escrito de veinticuatro de febrero, para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente asunto, y mediante el oficio número DES/PRES/-070/2020 se tuvo por cumplimentado el requerimiento que se realizó al presidente municipal en el acuerdo plenario antes citado, y se le dio vista a la parte actora.

- X. Acuerdo de requerimiento.** El dos de marzo se acordó, respecto del oficio de veintisiete de febrero, que la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional electoral como contestación a la vista que se le dio el veinticinco de febrero, requerir a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala la información solicitada en el mismo de manera directa a este órgano jurisdiccional electoral y además notificar la contestación a los interesados.
- XI. Acuerdo de cumplimentación.** El once de marzo se acordó tener por cumplimentado el acuerdo de dos de marzo, mediante la copia del oficio número OFS/0512/2020 sin anexos y el oficio número OSF/0530/2020 al que se anexa copia del acuerdo de recibo del oficio OFS/512/2020; y respecto del escrito de diez de marzo signado por los actores al que se anexa oficio original número OFS/0512/2020, todos los oficios citados fueron signados por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, al igual que a los anteriores oficios se determinó que se tomarían en cuenta en su momento procesal oportuno.
- XII. Requerimiento.** El dieciséis de diciembre se notificó acuerdo de fecha quince del mismo mes, mediante el cual se realizaron requerimientos a la Autoridad Responsable y a la parte actora, con relación a los auxiliares de los regidores del ayuntamiento del Chiautempan, Tlaxcala.
- XIII. Cumplimiento.** El diecisiete de diciembre la Autoridad Responsable dio cumplimiento con el requerimiento realizado el dieciséis de diciembre.
- XIV. Cierre de instrucción.** Con fecha de diecisiete de diciembre se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo



sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para controvertir la negativa del presidente municipal del citado municipio de entregarles la gratificación de fin de año de los años 2017, 2018 y 2019, así como la suspensión de sus respectivos asistentes y/o auxiliares, con lo cual, en su concepto, se vulneran sus derechos político electorales; además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues los promoventes controvierte cuestiones relativas que consideran que en derecho le corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electos, las cuales son de tracto sucesivo por lo tanto no han prescrito ya que los actores se encuentran en el ejercicio del cargo y es evidente que la promoción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueve el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente ostentan el carácter de regidores, alegando que los actos impugnados afectan su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Legitimación. Los actores están legitimados, ya que se trata de ciudadanos que acuden por sí mismos en defensa de sus intereses, al considerar que los actos impugnados vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

De lo anterior es posible advertir que la demanda cumple los requisitos necesarios que establece la Ley de Medios para poder continuar el trámite de la misma como medio de impugnación.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados y constancias de autos.

A. Actos impugnados.

En seguida, se procederá a identificar los actos impugnados, siguiendo el criterio determinado en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE **INTERPRETAR** EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"² ; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que los actores fundan sus demandas, tenemos que esencialmente reclaman en la demanda los siguientes actos que atribuyen al Presidente Municipal:

De la demanda origen del presente litigio se advierte que, esencialmente, la parte actora reclama:

1. La negativa del presidente municipal de entregar la gratificación de fin de año de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 a los actores.
2. La suspensión y/o retiro de los respectivos asistentes y/o auxiliares de los actores, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve hasta la presente fecha.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

3. La omisión por parte de la Autoridad Responsable de otorgarles a las personas aquí actoras, asistentes y/o auxiliares exclusivos.

El último de los actos referidos se desprende de la interpretación de este órgano jurisdiccional electoral, puesto que si bien la parte actora refiere que su reclamo consiste en que le fueron retirados los citados asistentes o auxiliares, también es de considerarse que su intención es que, en todo caso, estos les sean asignados, por lo que se advierte que esta es la interpretación más favorable respecto de las pretensiones de la parte actora.

A. Relación de las constancias.

A continuación, se relacionan las constancias y/o documentos que integran el expediente.

Documentos anexos a la demanda:

1. Recibo de nómina de Rocío Escalona Hernández, del periodo de uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$11,400.00.
2. Recibo de nómina de Daniel Elesban Jiménez Tlachi, del periodo de uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$15,000.00.
3. Credenciales de elector de Rocío Escalona Hernández y de Daniel Elesban Jiménez Tlachi.

Documentos que se anexan Oficio número DES-PRES-022/2020 (Informe Circunstanciado):

1. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de presidente municipal, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. Periódico Oficial de cinco de agosto de dos mil dieciséis.
3. Copia certificada del Acta de Instalación del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de primero de enero de dos mil diecisiete.
4. Copia certificada de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.
5. Copia certificada de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

6. Copia certificada de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de abril de dos mil dieciocho.
7. Copia certificada de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
8. Copia certificada de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
9. Recibo de nómina del regidor Manuel Nicolás Moran Maldonado, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$15,000.00.
10. Recibo de nómina de la regidora Miriam Elvira Rivera, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$15,000.00.
11. Recibo de nómina del regidor Lino Flores Pilotzi, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$9,000.00.
12. Recibo de nómina de la regidora Rocío Escalona Hernández, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$11,400.00.
13. Recibo de nómina del regidor Damián Mendoza Hernández, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$12,200.00.
14. Recibo de nómina del regidor Álvaro Teomitzi Flores, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$.00.
15. Recibo de nómina del regidor Daniel Elesban Jiménez Tlachi, del periodo uno de diciembre de dos mil diecinueve al quince de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$15,000.00.
16. Oficio número SHA/013/2020.

Documentos remitidos respecto del requerimiento de diecisiete de enero:

1. Oficio número DESP/PRES-030-2020.
2. Cédula de publicitación.
3. Retiro de cedula de publicitación.
4. Oficio número DES/PRES-070-2020.

Documentos remitidos en consecuencia de la vista del oficio número DES/PRES-070-2020 de veinticinco de febrero:

1. Oficio sin número de veintisiete de febrero de dos mil veinte al cual se anexa oficio de la misma fecha, dirigido al Titular del Órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, signado por los actores.

2. Oficio número OFS/512/2020, de cinco de marzo de dos mil veinte.
3. Oficio número OFS/0530/2020, de nueve de marzo de dos mil veinte.
4. Escrito de diez de marzo, signado por los actores.

CUARTO. Estudio de los agravios.

Cuestión previa.

Por lo que respecta al primero de los agravios que se estudian a continuación se refiere a diversas cuestiones que no son propiamente relativas a la remuneración ordinaria que los aquí actores deben recibir, y a las que dicen tener derecho como producto del ejercicio del cargo de elección popular que ostentan y, por tanto, como extensión de su derecho a ser votados

Sin embargo, ante el planteamiento formulado por los mismos, se advierte que se trata de elementos que pueden resultar necesarios y hasta indispensables para el debido desempeño de su cargo.

Por ello, y sin desconocer los criterios que advierten que tales elementos, de manera ordinaria, no son materia electoral, este Tribunal se apega al también superior criterio que indica que pueden existir casos en los que prestaciones como las reclamadas sí puedan tener vinculación con los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo³; pues, como se advertirá a continuación, la privación de ellos puede llegar a limitar la actividad del funcionario electo popularmente.

Al respecto, debe considerarse el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, en que se indica que **remuneración o retribución** es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

³ SDF-JDC-10/2017.

Como es de verse, de la misma ley fundamental se obtiene que existen dos tipos de percepciones que los servidores públicos pueden ejercer. Las primeras, las que en estricto sentido constituyen la remuneración de los mismos, y que una vez recibidas ingresan al patrimonio del servidor público de que se trate; y las segundas, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo que tienen que desempeñar, incluidos los que se puedan generar con motivo de viajes en actividades oficiales.

Así, de este precepto constitucional, se desprende con claridad que los servidores públicos deben tener los insumos necesarios para el ejercicio de su cargo; y aunque la misma Constitución Federal los distingue y excepciona de las percepciones que si pueden ser consideradas como concepto de remuneración, es claro que se previene que tales elementos deben ser otorgados para los fines que en el mismo se indican y que se han anotado en líneas anteriores.

Esto desde luego incluye a los servidores públicos de elección popular, pues de la disposición constitucional descrita no se advierte ninguna distinción de estos con el resto de los servidores públicos.

Así pues, al ser la electoral la vía por la que, por disposición constitucional y legal, los munícipes tienen acceso al cargo, y la protección que el sistema jurídico mexicano previene para sus derechos es precisamente la jurisdicción electoral, es inconcuso que el otorgamiento de estos elementos que deben recibir, aun sin ser parte de su remuneración, también deben ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación electoral y, consecuentemente, de la jurisdicción electoral.

Esto es así, porque atento a lo que se ha expuesto, si quien debe hacerlo no otorga las remuneraciones que pudieran corresponder, máxime cuando las condiciones presupuestales lo permiten, podría estar atentando contra su derecho al ejercicio de cargo.

Por ello, y por las razones que a continuación se expresan, es que se considera necesario realizar el estudio de los reclamos correspondientes.

Primer Agravio. La negativa del presidente municipal de entregar la gratificación de fin de año de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 a los actores.

De los Presupuestos autorizados que se pueden verificar en las copias certificadas de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de veintitrés de





diciembre de dos mil dieciséis, la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de abril de dos mil dieciocho, la Décima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, no se desprende que se haya presupuestado cantidad alguna para la partida 1327 que es la referente a la Gratificación de Fin de Año a Funcionarios.

Por otra parte, del oficio número SHA/013/2020 se puede verificar que a solicitud del presidente municipal, Nicolás Gutiérrez de Casa y Fernando Tónix Pérez, en sus caracteres de secretario del ayuntamiento y tesorero, respectivamente, hicieron constar y certificaron que después de haber realizado una búsqueda en los libros de sesiones de cabildo, cuenta pública y presupuestos de egresos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, no existe percepción económica alguna denominada aguinaldo o su equivalente para los ciudadanos integrantes del cabildo de esa jurídica, ni percepción alguna ordinaria o extraordinaria, distinta a la remuneración que se autoasignaron los integrantes.

Ahora bien, sumando a lo anteriormente descrito, los recibos de nómina del periodo de uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil diecinueve, de Manuel Nicolás Moran Maldonado, Miriam Elvira Rivera, Lino Flores Pilotzi, Rocío Escalona Hernández, Damián Mendoza Hernández, Álvaro Teomitzi Flores y Daniel Elesban Jiménez Tlachi, en sus caracteres de primer, segunda, tercer, cuarta, quinto, sexto y séptimo regidor y regidoras, se puede desprender que a ninguno de ellos se les otorgó el concepto de gratificación de fin de año en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, por lo que no se puede advertir un trato desigual para con los aquí actores.

Con ello, es posible concluir que, en la actual administración municipal, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, no les ha sido otorgado el concepto que los actores reclaman en este juicio, en virtud de que el mismo no ha sido presupuestado y, por lo tanto, no forma parte de las percepciones autorizadas que pudieran percibir y, en consecuencia, reclamar por la vía jurisdiccional.

Por lo que el **agravio** en estudio es considerado por este órgano jurisdiccional electoral como **infundado**.

Segundo Agravio. La suspensión y/o retiro de los respectivos asistentes y/o auxiliares de los actores, a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve hasta la presente fecha (fecha del escrito de demanda diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y presentación del escrito citado siete de enero).

En el escrito de demanda (diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve) la parte actora manifiesta que el primero de febrero de dos mil diecinueve tuvieron conocimiento del retiro y/o la suspensión de sus asistentes y/o auxiliares, hasta la presente fecha, (fecha en que se signa la demanda diecinueve de diciembre y fecha de la presentación de la demanda siete de enero), pero que no fue así para el resto de las personas regidoras, de las coaliciones PRI-PVEM (2), PAN (1), PRD-PT (1) e Independiente (1).

La parte actora también manifiesta que, en su momento, se le preguntó al presidente municipal la razón de la suspensión de sus asistentes y/o auxiliares; a lo que los mismos manifiestan que el presidente municipal contestó que era un asunto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y que tenían que reclamar a esa institución, ya que si ese ente lo autorizaba se les tendrían que otorgar dichas prestaciones inherentes a su desempeño como personas regidoras.

Las personas actoras, asimismo, añaden que las mismas presiden comisiones importantes, esto es, Rocío Escalona Hernández es presidenta de la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social y Daniel Elesban Jiménez Tlachi es presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Económico, por lo que al ser sus comisiones de mayor relevancia dentro de la administración pública se les deben de restituir a sus asistentes y/o auxiliares, y por otra parte el Cabildo jamás autorizó al presidente municipal la disminución de personal de apoyo.

En el informe circunstanciado (signado y presentado el quince de enero), la Autoridad Responsable niega la suspensión de asistentes y/o auxiliares.

En el oficio número DES/PRES-030-2020 (signado el veinte de enero y presentado el veintiuno del mismo mes), la Autoridad Responsable manifiesta que el presidente municipal contrató al personal para

asistencia a las personas regidoras y el mismo presta el servicio de manera indistinta a todas y cada una de ellas.

En el oficio número DES/PRES-070-2020 (signado y presentado el veinticinco de febrero), la Autoridad Responsable manifiesta que este órgano jurisdiccional electoral tiene atribuciones para conocer de impugnaciones respecto del acceso y permanencia de cargos de elección popular; sin embargo, la libre contratación de personal administrativo no solo queda fuera de su competencia sino que es libertad del presidente municipal, sin que por ello se encuentre obligado a lo imposible, ya que se le requirió documentación en la que constara si las personas regidoras con excepción de las que aquí son actores han tenido y hasta esa fecha tenían un asistente o auxiliar, lo que la Autoridad Responsable considera que resulta inexacto o insidioso ya que como manifiesta que lo ha informado con anterioridad ha contratado al personal para el área de regidores y su servicios se presta de manera indistinta a todas y cada una de ellos; por lo que ninguna de las personas regidoras tiene asistentes y/o auxiliares de manera exclusiva.

También se requirió información o en su caso documentos respecto de que si los aquí actores cuentan con auxiliar o asistente, a lo que insistieron que el personal para el área de regidores se encuentra a disposición de cada una de las personas regidoras, y por lo tanto de los actores; además insisten en que fue decisión del presidente municipal contratar al personal para el área de las personas regidoras, plantilla que ha sufrido modificaciones en cuenta al personal y número de estos al igual que todas y cada una de las áreas que integran el Ayuntamiento sin menoscabo del auxilio y de la asistencia que cada uno de los trabajadores y/o servidores públicos del municipio tiene obligación de prestar; por lo que añaden que al carecer de asistente o auxiliar de manera exclusiva o particular para cada una de las personas regidoras es que no existe documentación que pudiera ser sujeta de tal supuesto y solicita sea analizado de manera conjunta su primer informe, ya que en ningún momento se ha negado o se ha incurrido en omisión, pues no puede rendir información que no existe, y además de que manifiesta que considera que la carga probatoria es de los aquí actores.

En el escrito de veintisiete de febrero (presentado en la misma fecha), la parte actora contestó la vista que se le dio el veinticinco del mismos mes,

presentado una documental privada consistente de un oficio de veintisiete de febrero, presentado ante el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, solicitando se le informara si en el Ayuntamiento de Chiautempan las personas regidoras que signan el presente escrito tuvieron durante el dos mil diecinueve y si tiene en el actual dos mil veinte ayudantes o auxiliares sufragados por el Ayuntamiento y si en caso de que alguna de las personas regidoras no tiene ayudante y/o auxiliar para el desempeño de su labor, informar desde cuando es así y la causa.

Asimismo, al ocurso añadieron que no se les había dado contestación respecto del escrito presentado al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

En los oficios número OFS/0512/2020 (signado el cinco de marzo y presentado el seis del mismo mes) y OFS/0530/2020 (signado el nueve de marzo y presentado el diez de marzo), dirigidos a la parte actora y al magistrado Instructor del presente asunto, respectivamente, la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, manifestó que, de acuerdo con la documentación con la que cuenta esa entidad fiscalizadora, consistente en reporte de nómina de regidores y comprobantes fiscales digitales impresos, mismos que fueron proporcionados por el municipio de Chiautempan, Tlaxcala y una vez revisados los documentos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se constató que existe personal administrativo que se encuentra adscrito al área de regidores; sin embargo, en dichos comprobantes no se identifica qué personal tiene asignado cada una de las personas regidoras. Por otra parte, informa que no tiene en su poder documentación original comprobatoria y justificativa referente a la administración de los recursos públicos del Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son los entes fiscalizables quienes tienen en su poder toda la documentación comprobatoria y justificativa. Respecto de lo que se refiere al Ejercicio Fiscal del año 2020, informa que ese ente fiscalizador no cuenta con información toda vez que a la fecha no se han iniciado las auditorias para el Ejercicio Fiscal del año 2020 por lo que se desconoce si las personas regidoras tienen asignado personal administrativo para la presente anualidad.

En lo relativo a lo manifestado por la parte actora en sentido de que no se dio respuesta alguna su petición, envía copia certificada del oficio



número OFS/512/2020, mediante el cual se dio respuesta a los interesados, (esto únicamente se incluye en el oficio OFS/0530/2020).

En el escrito de diez de marzo (presentado en esa misma fecha), la parte actora ofrece la documental pública consistente en el oficio número OFS/0512/2020; y acentúan que de la misma se desprende que, revisados los documentos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se constató que existe personal administrativo que se encuentra adscrito al área de regidores.

Conjuntamente, en el último escrito antes citado, la parte actora manifiesta que si bien el cabildo de Chiautempan no aprobó el presupuesto para este dos mil veinte, quedó vigente conforme a la Ley el presupuesto del dos mil diecinueve, donde se aprobó por el Cabildo, del cual forman parte, el presupuesto para la contratación de un ayudante o auxiliar administrativo, para cada una de las personas regidoras del Ayuntamiento; por lo cual el presidente municipal no puede ni debe negarse a la instalación de un ayudante o auxiliar para cada uno de ellos para el mejor desempeño de su función, con cargo al Ayuntamiento del cual forman parte.

Esto se esquematiza en la forma siguiente: Plantillas del personal de confianza de los Ejercicios 2018 y 2019, en los que se identifica clave, nombre completo, puesto, departamento y sueldo bruto mensual del personal adscrito al área de regidores.

Esquemas de personal adscrito al área de regidores de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Plantilla de personal de confianza del Ejercicio 2018 ⁴ .				
Clave	Nombre completo	Puesto	Departamento	Sueldo bruto mensual
540	Vázquez Palacios Esmeralda	Administrativo N	Regidores	\$5,008.96

⁴ Acta de la décima segunda sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

534	Lima Garza Francisco	Administrativo F	Regidores	\$10,044.76
538	Cuecuecha Nava José Alberto	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
550	Muñoz Jiménez José Luis	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
546	Rugerio Espinoza María Gloria Guadalu	Administrativo F	Regidores	\$10,044.76
532	Pérez García Teresa	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
533	Castillo Hernández Mario Alberto	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
535	Lima Flores Luis Javier	Administrativo L	Regidores	\$6,165.00
537	Arenas Maldonado Elizabeth	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
539	Brito Jiménez Rodolfo	Auxiliar Operativo A	Regidores	\$11,305.02
541	Flores Montiel Gisela	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
542	Pulido Atonal Rodolfo	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
549	Pérez Hernández Lidia	Administrativo L	Regidores	\$6,165.00
551	Sánchez Palacios José Andrés	Administrativo L	Regidores	\$8,226.15

Plantilla de personal funcionario, dietas y confianza para el ejercicio 2019⁵.

⁵ Acta de décima novena sesión extraordinaria de cabildo, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



Clave	Nombre completo	Puesto	Unidad Administrativa	Sueldo Bruto Mensual
532	Pérez García Teresa	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
533	Castillo Hernández Mario Alberto	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
535	Lima Flores Luis Javier	Administrativo F	Regidores	\$10,044.78
538	Cuecuecha Nava José Alberto	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
541	Flores Montiel Gisela	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
542	Pulido Atonal Rodolfo	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
543	Rugiero Espinoza María Gloria Guadalu	Administrativo F	Regidores	\$10,044.76
550	Muñoz Jiménez José Luis	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
551	Sánchez Palacios José Andrés	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
738	Juárez Herrera Beatriz	Administrativo I	Regidores	\$8,226.16
795	Roa Cruz Micaela	Administrativo N	Regidores	\$5,009.00
819	Bello Zúñiga Verónica	Administrativo L	Regidores	\$6,165.14
820	Conde Brito Gustavo.	Auxiliar Operativo A	Regidores	\$11,304.94

841	Bustamante Castañeda Gerardo	Administrativo L	Regidores	\$6,165.14
-----	---------------------------------	------------------	-----------	------------

Respecto de lo anteriormente narrado se desprende lo siguiente:

En el año dos mil diecinueve existió personal administrativo adscrito al área de las personas regidoras(catorce personas ocupando puestos administrativos); esto se advierte concatenando lo que manifiesta la Autoridad Responsable en el oficio DES/PRES-070-2020, la parte actora en el escrito de veintisiete de febrero y su anexo consistente en oficio de la misma fecha y el Órgano de Fiscalización mediante los oficios OFS/0512/2020 y OFS/0530/2020 y se robustece con el contenido del acta de decima novena sesión extraordinaria de cabildo, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como ha quedado acreditado en la tabla titulada "Plantilla de personal funcionario, dietas y confianza para el ejercicio 2019".

Ahora bien, de acuerdo con el oficio DES/PRES-070-2020, los oficios OFS/0512/2020 y OFS/0530/2020 y la plantilla de personal funcionario, dietas y confianza para el ejercicio 2019, es que se acredita que el personal administrativo adscrito al área de las personas regidoras en dos mil diecinueve estuvo dispuesto para prestar sus servicios de manera indistinta a todas y cada una de las personas regidoras, sin que exista evidencia de que alguna de las referidas tuvo asistentes y/o auxiliares de manera exclusiva y sin que exista prueba en contrario a lo antes pronunciado.

En lo que respecta al año dos mil veinte, pese al análisis de la información antes descrita aportadas por las partes y requerida por esta autoridad, no se advierte ninguna circunstancia distinta que acredite que, en el año en curso, se hubiere modificado el funcionamiento o distribución de las labores del personal administrativo adscrito al área de regidurías. Esto, pese a que se dio vista a la parte actora con el oficio DES/PRES-070-2020, a efecto de que pudiera aportar alguna otra prueba de que tuviera conocimiento en el sentido indicado.

Robusteciendo esto con la manifestación que realiza la misma parte actora cuando señala en su escrito de diez de marzo que, si bien el cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan no aprobó el presupuesto para este dos mil veinte, quedó vigente el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve.



Por último, y pese a los requerimientos formulados por la instrucción, no se tiene evidencia de que, en efecto, la parte actora hubiere contado con el apoyo de los referidos auxiliares en forma exclusiva incluso antes de la supuesta privación de este particular, esto es, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil dieciocho. Por lo que no existe información en la que este órgano jurisdiccional electoral pueda constatar que cada uno de las personas regidoras contaban con auxiliares exclusivos, para el desarrollo de sus funciones en el ejercicio del cargo.

Por lo hasta aquí expuesto, y dado que no se ha acreditado que hubiese tenido lugar la suspensión y/o retiro de los respectivos asistentes y/o auxiliares de los actores, en los términos planteados, es de considerarse como **infundado** el agravio en estudio.

Tercer Agravio. La omisión por parte de la Autoridad Responsable de otorgarles a las personas aquí actoras, asistentes y/o auxiliares exclusivos.

Respecto del tercer agravio, como se ha anunciado en líneas anteriores, es de entenderse que, en su caso, la parte actora estaría solicitando que les sea otorgado el apoyo consistente en asistentes o auxiliares exclusivos para el desempeño de su cargo. A diferencia del agravio que antecede en donde lo reclamado es el retiro de ese apoyo, en el presente agravio se estudia la pretensión desprendida por esta autoridad de la demanda de la parte actora en el sentido de que le sea otorgada tal asistencia.

En su caso, tal tópico escapa del conocimiento de la materia electoral, por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto, cabe acudir al criterio contemplado que en la sentencia⁶ del juicio ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 y ACUMULADOS en que se manifiesta que cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del

⁶ Se puede verificar en la foja 32 de la sentencia emitida el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en el juicio ST-JDC-120/2019 Y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.

ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la **materia electoral** y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, concretamente, **cuando se carezca de los elementos mínimos necesarios** para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.

En cambio, **cuando se cuente con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta**, contemplando que con **ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular**, la materia de la controversia se ubica en el **ámbito administrativo**; esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, **escapan a la materia electoral**.

Así pues, en consideración al citado criterio, es imprescindible tomar en cuenta que, de la instrucción del presente asunto, no se acreditó la falta absoluta de elementos para que los actores desempeñen el cargo que ostentan, toda vez que se demuestra que existe personal administrativo para el área de regidurías como quedó expuesto anteriormente y, en consecuencia, queda comprobando que existen elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones de las personas regidoras; por lo tanto, este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para pronunciarse sobre el agravio en estudio, ya que bajo el parámetro del criterio antes señalado, el mismo se ubica en el ámbito presupuestal o administrativo, siendo que el Pleno de este Tribunal Electoral Local no puede determinar la manera en la que la Autoridad Responsable debe administrar sus recursos.

Por otra parte, y a efecto de robustecer lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020 en sesión pública no presencial del pasado ocho de julio, en una nueva reflexión, estableció que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas, estaban estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.



Este nuevo criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, a la fecha del dictado del presente acuerdo, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre el otorgamiento de un determinado recurso a los municipales, aquí parte actora, pues la misma, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, por lo cual se encuentra relacionada con cuestiones presupuestales.

Luego entonces, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer

⁷ En lo sucesivo Sala Regional.

de lo planteado en este litigio, siguiendo el criterio de la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

Bajo ese tenor, es claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala⁸, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que, a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento; y a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le puedan corresponder a los municipios, aplicado al caso, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.

Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.

Asimismo, en el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, se establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Lo que, en suma, permite concluir que al caso aplica la postura de Sala Regional respecto de la vía y la autoridad competente, para conocer de las pretensiones como las hechas valer por la aquí parte actora, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia 1/2019 de rubro: "INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN"; esto, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis

⁸ En lo subsecuente se le denominara Tribunal Superior de Justicia



relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto. Además de que en la especie no existe un derecho adquirido, pues aún no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el actor, por el que se pudiera considerar sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Tal y como lo consideró la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

En consecuencia, al considerarse que este Tribunal Electoral Local no tiene competencia, para conocer de las omisiones antes analizadas y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es sobreseer en el presente asunto respecto de las omisiones analizadas en el presente apartado a causa del cambio de criterio por parte de la Sala Superior antes expuesto.

Por tanto, **se deja a salvo** los derechos de las parte actora para que lo haga valer en la vía y forma en que correspondiera.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los dos primeros agravios propuestos por la parte actora en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO. El último de los agravios de estudio por la parte actora, no se ubica en el ámbito electoral, por lo que este órgano jurisdiccional se declara incompetente para conocer del fondo del mismo, y en consecuencia se sobresee en términos de la última parte del considerando CUARTO

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía y forma en que corresponda, conforme al consideración CUARTO.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, personalmente a los actores en el domicilio señalados para tal efecto, y

a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JÓSE LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADA

MAGISTRADO



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JDC-001/2020.